



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0071-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1570-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE VENTAS PUCALLPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLERÍA, PROVINCIA DE CORONEL  
PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Lima, 29 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1071-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017, el escrito de descargos del 13 de diciembre del 2017 presentado por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Los días 22 y 23 de noviembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a la unidad fiscalizable la Planta de Ventas de Pucallpa operada por Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple) Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>1</sup> S/N suscrita el 23 de noviembre del 2014 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 911-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1833-2016-OEFA/DS del 26 de julio del 2016<sup>3</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Maple habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 553-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017<sup>4</sup>, notificada el 9 de mayo del 2017<sup>5</sup> (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, SDI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Maple, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante la Carta s/n presentada al OEFA el 6 de junio del 2017<sup>6</sup>, Maple presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.



<sup>1</sup> Páginas 15 a 17 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente

<sup>2</sup> Páginas 5 a 9 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 4 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 6 al 8 del expediente

<sup>5</sup> Folio 9 del expediente

<sup>6</sup> Folios 11 al 29 del expediente. Registro de trámite documentario 2017-E01-043698



5. El 21 de noviembre del 2017, mediante Carta N°901-2017-OEFA/DFSAI<sup>7</sup> se notificó a Maple el Informe Final de Instrucción N° 1071-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 31 de octubre del 2017 (en adelante, Informe Final de Instrucción) emitido por la SDI.
6. El 30 de noviembre de 2017, Maple presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 30 al 34 del expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan reglándose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho detectado:** Maple habría excedido los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes), en los meses de agosto y octubre del 2014.

10. Los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, por las descargas de efluentes líquidos, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Ello en atención, al artículo 3°<sup>11</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
11. En esa línea, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los LMP de efluentes líquidos para el Subsector de Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMP para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos<sup>12</sup>.
12. En ese sentido, el Artículo 1° de la mencionada norma estableció los siguientes LMP para efluentes líquidos del Subsector Hidrocarburos, los cuales se advierten en la siguiente Tabla N°2:

**Tabla N°2: LMP de efluentes líquidos para actividades del Subsector de Hidrocarburos**

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

*\*Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono "*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos

*\*Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos*

*Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

*Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".*

(Lo resaltado ha sido agregado)



Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	<1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	<400
Fósforo	2,0
Ario	5,0
pH	6,0 – 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura	<3°C

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

13. Por consiguiente, Maple se encuentra obligado a no exceder los LMP para los efluentes líquidos del Subsector de Hidrocarburos.

a) Análisis del único hecho imputado

14. De acuerdo a lo señalado en los numerales 16 y 17 del Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión detectó que Maple excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos en el punto de monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2, respecto del parámetro Coliformes Fecales (Termotolerantes) en los meses de agosto y octubre del 2014, al comparar los resultados del monitoreo contenidos en los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo de los meses de agosto<sup>14</sup> y octubre<sup>15</sup> del 2014, presentados por el administrado al OEFA, con los LMP establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Excesos de LMP– Punto de Monitoreo ubicado en la Poza Séptica N° 2**

Parámetro	D.S N° 037-2008-PCM	Efluentes Poza Séptica N° 2 – Año 2014			
		Agosto	% Exceso	Octubre	% Exceso
Coliformes Termotolerantes (Fecales) (NMP/100ml)	< 400 NMP/100ml.	7 200	1 700	6 600	1 550

Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo

15. Del cuadro precedente, se advierte que Maple excedió el Parámetro Coliformes Termotolerantes (fecales) **en más del 200%** de los LMP establecido en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, durante los meses de agosto (7200) y octubre (6600) del 2014.

b) Análisis de los descargos

16. Maple alegó que tiene dos (2) clases de efluentes, industriales y domésticos. Los efluentes industriales son monitoreados en los puntos de monitoreo REF-1, REF-2 y REF-3, mientras que los efluentes domésticos son monitoreados en los puntos de monitoreo SEP1-REF y SEP2-REF. Por tanto, según Maple no existe una poza séptica N° 2, donde se viertan efluentes industriales.

<sup>13</sup> Folio 3 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas 146 a 158 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

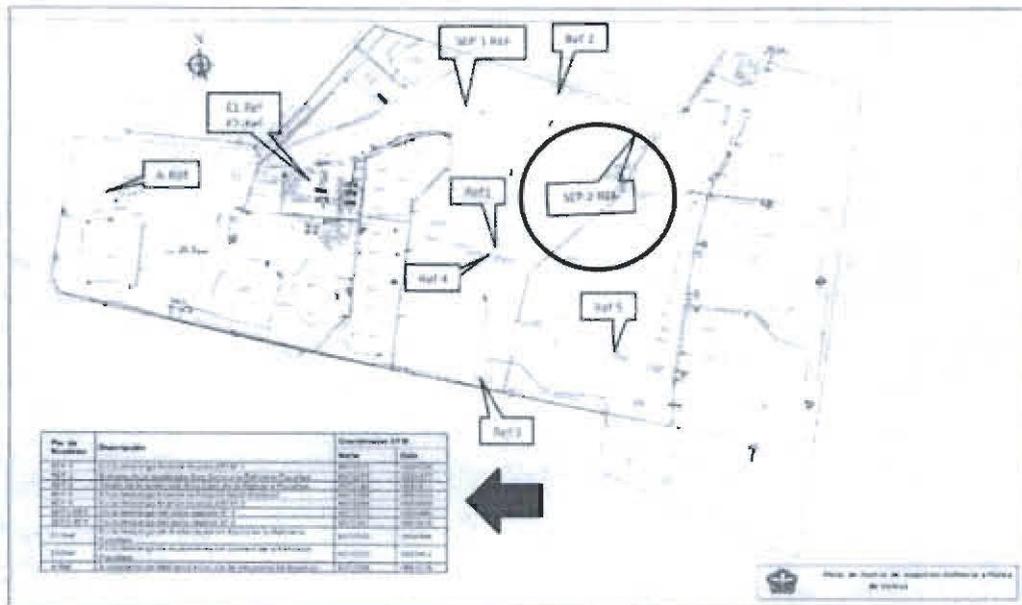
<sup>15</sup> Páginas 181 192 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.





- 17. Asimismo, Maple señaló que al no haberse determinado claramente si los excesos imputados corresponden a un efluente doméstico o industrial se le ha colocado en una situación de indefensión.
- 18. En cuanto al tipo de efluente, Maple indicó además que la normativa aplicable al caso concreto es el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprobaron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, y no el Decreto Supremo N° 037-2008-EM, toda vez que los efluentes son domésticos provenientes de los servicios higiénicos de la poza séptica N° 2, y no de su sistema productivo.
- 19. Al respecto, se debe indicar que el punto de monitoreo materia de imputación se refiere al punto de monitoreo SEP2-REF, conforme a los Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo de los meses de agosto<sup>16</sup> y octubre<sup>17</sup> del 2014 presentados por el propio administrado.
- 20. En tal sentido, se debe considerar que en la descripción del punto de monitoreo SEP2-REF del "Plano de los Puntos de Muestreo en Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", se indica expresamente que dicho punto de monitoreo se ubica en la descarga de la poza séptica N° 2, por lo que el administrado conocía a qué punto de monitoreo se refiere la presente imputación, encontrándose en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa:

**Plano de los Puntos de Muestreo en Refinería y Planta de Ventas Pucallpa**



Fuente: Informes de Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo de los meses de agosto y octubre del 2014.

- 21. En cuanto al tipo de efluentes, se debe señalar que, dado que los efluentes en los cuales se detectaron los excesos provienen de la Refinería Pucallpa, la cual es una instalación que procesa petróleo y lo transforma en Residual 5, Residual 6 o gasolina, operado por Maple, corresponde que sean medidos en función de los valores señalados en el Decreto

<sup>16</sup> Páginas 146 a 158 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 181 192 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 911-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.



u



Supremo N° 037-2008-PCM, por tratarse de actividades inmersas en el rubro del subsector hidrocarburos<sup>18</sup>. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo.

22. Es importante señalar que el sistema de tratamiento consiste en una poza séptica, por lo que el administrado no estaría tratando efluentes industriales en la misma, sino efluentes domésticos, es decir aguas negras y grises generadas en la Planta; ello debido a que estas unidades únicamente se usan para tratar agua con contenido de materia orgánica y no son capaces de realizar remoción de parámetros como aceites y grasas ni hidrocarburos propios de los efluentes industriales; asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión no se verifica ninguna observación que indique que se tratan de efluentes industriales. Sin embargo, el administrado no se exime de responsabilidad del cumplimiento de los LMP, toda vez que el DS N° 037-2008-PCM, contiene parámetros domésticos, por lo que queda desestimado el argumento del administrado.
23. A mayor abundamiento cabe indicar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, es una norma de vertido de efluentes que no distingue la naturaleza o la fuente del vertido, ya que establece valores máximos a parámetros de naturaleza doméstica e industrial asociados, lo cual lo hace vinculante a los vertidos de la poza séptica.
24. Por otro lado, el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, es una norma para vertidos de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, lo cual no correspondería categorizar a una poza séptica como tal, toda vez que es un tratamiento preliminar de aguas residuales.
25. De esta forma, independientemente de la naturaleza de los efluentes –industriales o domésticos– el administrado está obligado a cumplir con los LMP establecidos para los efluentes provenientes de las actividades del subsector Hidrocarburos, por lo cual se debe desestimar lo alegado por el administrado en sus descargos.
26. A su vez, Maple señaló en sus descargos que sus efluentes domésticos son tratados inicialmente en pozas sépticas, para luego ser complementado dicho tratamiento en pozas de absorción hacia el subsuelo. En base a ello, según Maple no se puede determinar un punto donde se pueda monitorear el tratamiento completo de las aguas residuales domésticas, en la medida que la absorción hacia el subsuelo es la parte final del proceso de tratamiento de aguas.
27. Maple reiteró este argumento en sus descargos al IFI, donde indicó que el monitoreo realizado en el SEP-02 es referencia ya que contaba con autorización de la DIGESA para la infiltración al subsuelo de efluentes domésticos; y, que conforme al Reglamento Nacional de Edificaciones IS-020 Sépticos, la infiltración es complementaria al tratamiento del séptico de las aguas servidas domésticas.
28. En ese sentido, Maple alegó que en la medida que el muestreo no fue realizado en el punto de vertimiento, después de todos los tratamientos incluidos el de absorción hacia el subsuelo, no se le puede imputar el incumplimiento de los LMP.
29. Sobre este descargo, se debe indicar que los sistemas de absorción o de infiltración (zanjas de infiltración, los pozos de infiltración, los lechos filtrantes, los filtros de arena, etc.) son mecanismos de tratamiento complementario al tanque séptico y disposición final en el terreno de las aguas residuales tratadas<sup>19</sup>, los cuales consisten en promover el

<sup>18</sup> A mayor abundamiento, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Directoral N° 109-2013-ANA-DGCRH del 20 de mayo de 2013, en la cual señala que para las aguas residuales domésticas generadas en un campamento base (instalación), corresponde aplicar los LMP de efluentes líquidos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que forman parte de las actividades desarrolladas durante las etapas del proceso de hidrocarburos.

<sup>19</sup> MINAM. Manual para Municipios Ecoeficientes. Lima-Perú, 2009. P. 29-31





contacto entre un flujo de agua residual con la capa superficial del suelo, donde la actividad biótica es altamente activa, para oxidar y degradar la materia orgánica.

30. Este tratamiento complementario puede lograr la remoción de sólidos totales suspendidos (SST), demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), fósforo total (Pt) y nitrógeno amoniacal (N-NH<sub>3</sub>), así como coliformes y bacterias comunes; sin embargo, el nivel de remoción depende de la capacidad ecológica del suelo dentro y alrededor de la zona de infiltración<sup>20</sup>.
31. En ese sentido, se desconoce el porcentaje de remoción de contaminantes que logran los pozos de absorción de la Planta de Ventas Pucallpa, por lo que no puede asegurarse que estos cumplan con los respectivos LMP al culminar el tratamiento complementario. Es importante indicar que el porcentaje de remoción de estos tratamientos en general llegan al 90% de bacterias eliminadas<sup>21</sup> y aunque el pozo de absorción tuviera una eficiencia de remoción del 90% para el parámetro de coliformes fecales (resultados de 720 y 660 NMP/100ml), no sería capaz de cumplir con el valor establecido como LMP (400 NMP/100ml), por lo que el administrado tendría que demostrar que su remoción era mayor al 90%.
32. Así, se debe indicar que en tanto el administrado ubicó su estación de muestreo a la salida del tanque séptico, este era el único punto donde la autoridad administrativa puede realizar la fiscalización de LMP, es decir, era en este punto donde se debían cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos puesto que, como ya se indicó, posteriormente no existía ningún control de la eficiencia en la remoción de contaminantes del tratamiento complementario, por lo cual, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
33. Al respecto cabe señalar que el administrado no ha presentado la autorización dada por DIGESA señalada en sus descargos. Además, cabe señalar que el administrado alega que el tratamiento complementario es la infiltración en el subsuelo como parte de la continuación del tratamiento, sin embargo, el administrado no ha presentado medio probatorio técnico y/o fotografías que acrediten que realiza la infiltración en el terreno ni el tipo de infiltración, sea infiltración por zanjas de infiltración o por pozos de percolación según corresponda en función de la determinación de la profundidad de la napa freática.
34. Asimismo, respecto al punto SEP2-REF, independientemente de que dicho punto no se encuentre en algún instrumento de gestión ambiental, el administrado se encuentra en la obligación de realizar el monitoreo de todos los efluentes a cuerpos receptores como las aguas superficiales y/o subterráneas.
35. Por otro lado, de acuerdo con lo señalado por Maple en sus descargos al IFI, no se habría tomado en consideración la distancia por la cual tendría que pasar el efluente por el subsuelo, toda vez que la norma IS-020 el efluente atravesaría mínimo 25 metros de subsuelo para ser captado nuevamente en un pozo de agua para uso humano, lo cual garantiza la depuración.
36. Al respecto, cabe indicar que no es materia de análisis evaluar la eficiencia de la remoción de los coliformes fecales en el subsuelo, siendo materia de análisis el exceso de LMP en dicho parámetro, por lo que debe desestimarse lo alegado por Maple en este extremo.

<sup>20</sup> Comisión Nacional del Agua (CONAGUA). Manual de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales utilizados en Japón. Tlalpan-México, 2013. P.12.  
Disponible en:  
<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/135609/SGAPDS-3-13.pdf>

<sup>21</sup> MINAM. Óp cit. P.24.



37. Maple también alegó que los coliformes solo pueden vivir en los intestinos de las personas.
38. Al respecto, cabe indicar que los coliformes fecales son indicadores de contaminación fecal, que se encuentran en las heces, los mismos que tienen una capacidad de reproducción fuera del intestino que es favorecida por la existencia de condiciones adecuadas de materia orgánica, pH, humedad, etc. Algunos géneros son autóctonos de aguas con residuos vegetales, como hojas en descomposición. También pueden reproducirse en las biopelículas que se forman en las tuberías de distribución de agua potable. Por estas razones y por la existencia de bacterias que responden a la definición de coliformes que no son de origen fecal y que incluso pueden ser lactosa-negativas (apareciendo como positivas si se aplica la prueba de B-galactosidasa), el grupo de los coliformes totales tiene actualmente poca utilidad como indicador de contaminación fecal<sup>22</sup>. Por esta razón, cabe desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. Por lo expuesto, se configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo**. la infracción imputada en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Maple en el presente extremo**.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.
41. En caso las conductas del infractor hayan producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>22</sup> Agua potable para comunidades rurales, reuso y tratamientos avanzados de aguas residuales domésticas. INDICADORES DE CONTAMINACION FECAL EN AGUAS. Capítulo 20.  
Web: [http://tierra.rediris.es/hidrored/ebooks/ripda/pdfs/Capitulo\\_20.pdf](http://tierra.rediris.es/hidrored/ebooks/ripda/pdfs/Capitulo_20.pdf) (Revisado 22/12/2017).

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

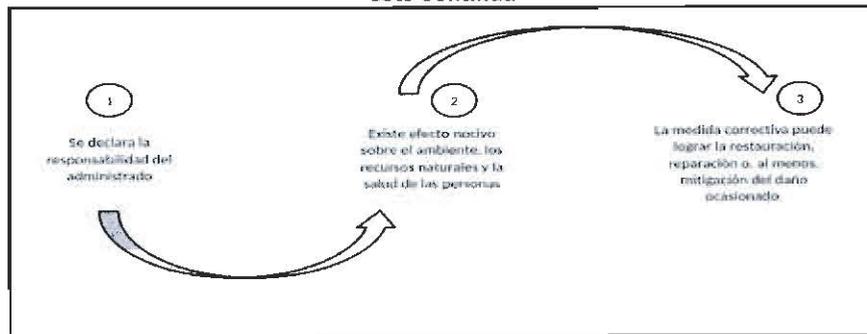




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que las conductas infractoras hayan ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

27

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

48. En sus descargos, Maple indicó que actualmente realiza la descarga de sus aguas residuales domésticas en el alcantarillado municipal, el cual es manejado por la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo (EMAPACOP) S.A.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos*

(...)

2 Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

*Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*Artículo 22°.- Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes.

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





49. Para acreditar ello, adjuntó como anexo a sus descargos el contrato suscrito con dicha empresa el 21 de noviembre del 2013, en el cual dicha EPS acuerda prestar servicios de saneamiento (conexión domiciliaria al desagüe) en la Dirección Jr. Padre Aguerrizabal N° 300 del distrito de Callería, la cual corresponde a la Planta de Ventas Pucallpa<sup>30</sup>.
50. No obstante, un año después de suscrito dicho contrato, en la fecha de supervisión, se verificó que el administrado continuaba descargando sus efluentes domésticos al subsuelo, por lo que no existe certeza sobre cuándo se implementó efectivamente la conexión doméstica a la Planta de Ventas Pucallpa.
51. Al respecto, de la revisión de la Carta MGP-OPM-L-0355-2014<sup>31</sup> se observa que el administrado comunicó al OEFA la implementación de una conexión al alcantarillado en la Planta de Ventas Pucallpa<sup>32</sup>, la misma que fue verificada durante la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015<sup>33</sup>.

### 3.4.3. Muestreo de Efluentes Sépticos Refinería - Noviembre 2014

PARÁMETROS	ÁREA DE PRODUCCIÓN		NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES	
	REFINERÍA		Aguas Residuales	
	Aguas Servidas		D.S. N° 003-2010-MINAM	
	SEP1:REF	SEP2:REF	Valor en cualquier Momento	Expresado
Cloro residual	NR	NR	0.2	mg/L
pH	NR	NR	6,5 – 8.5	Unidades pH
Temperatura	NR	NR	<35	Celsius
Sólidos Suspendidos Totales	NR	NR	150	mg/L
Aceites y Grasas	NR	NR	20	mg/L
DBO5	NR	NR	100	mg/L
DQO	NR	NR	200	mg/L
Coliformes Termotolerantes	NR	NR	10,000	NMP/100mL

NR: No Registrado N.D.: No Detectable N.A.: No Aplicable

#### Comentario:

A partir de noviembre del 2014, los efluentes domésticos de Refinería y Planta de Abastecimiento han sido derivados hacia el Sistema de Alcantarillado Municipal (EMAPACOPSA) como disposición final.

52. En atención a lo expuesto, siendo que Maple no vierte sus efluentes industriales desde noviembre del 2014 a un cuerpo receptor que podría ser afectado en un escenario de exceso de LMP, sino al alcantarillado público, no existen efectos de la conducta infractora que deban ser corregidos o revertidos a través de una medida correctiva.
53. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que la descarga del efluente en una línea de desagüe industrial (red de alcantarillado público) administrada por EMAPACOPSA se regula por el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, corresponde remitir copia de la presente Resolución y de los actuados que obran en el presente expediente, al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y a EMAPACOPSA, a efectos que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias.

<sup>30</sup> Página 5 del Informe de Supervisión digitalizado

<sup>31</sup> Registro de trámite documental 2014-E01-50190

<sup>32</sup> Página 57 del Informe adjunto a la Carta MGP-OPM-L-0355-2014 digitalizada.

<sup>33</sup> Página 10 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 443-2015-OEFA/DS-HID.





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde emitir una medida correctiva a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA